



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Se decide la excepción previa propuesta por la Apoderada Judicial de la señora *LISSETTE CATALINA PATIÑO BERMÚDEZ*, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso numeral 2º, por no considerar necesaria la práctica de pruebas, que por demás no se solicitaron.

LA EXCEPCIÓN:

Invoca como tal la de “Falta de competencia territorial”, estipulada en el artículo 100 del Código General del Proceso, que sustenta en que:

- No se ha establecido un domicilio conyugal permanente en la ciudad de Pamplona, como lo afirma el demandante, y la señora PATIÑO BERMÚDEZ se encuentra localizada en la ciudad de Calarcá, Quindío, donde siempre se ha encontrado domiciliada, hecho conocido por éste, por lo que es el Juzgado de Familia del Circuito de esa localidad la encargada de seguir tramitando el proceso.
- La señora *LISSETTE CATALINA* solo estuvo de paso en el municipio de Pamplona, pues el 16 de enero de 2021 debido a los percances de la pareja y para evitar más inconvenientes se devolvió para el municipio de Calarcá, de donde es oriunda. Sin embargo, regresó el 5 de febrero de 2021 poniendo de su parte para reconstruir su matrimonio, pero su esposo hizo lo contrario propiciando que saliera de su hogar, por lo que el 13 de marzo de 2021 se terminó la relación.
- Nunca asentó su domicilio conyugal en Pamplona; tanto es que en el momento cursa demanda de ofrecimiento de alimentos interpuesto por el demandante el 24 de abril de 2021.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

- Con base en los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto a la competencia en procesos de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso invoca la falta de competencia y pide que se remita la actuación al Juzgado de Familia del Circuito de Calarcá donde reside, con fundamento en el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 1º que establece que “...en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado” y al no conservarse el domicilio conyugal.

RESPUESTA DEL DEMANDANTE:

En su momento el Apoderado Judicial del demandante expresó que la demandada está interpretando erradamente la norma frente a la competencia territorial para conocer de la demanda, argumentado hechos que en nada devienen a ésta, que taxativamente refiere que también lo es el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, y está demostrado dentro de la actuación que el último domicilio del matrimonio fue en la calle 11 número 7-86 Apartamento 301 pasaje Florián, de esta ciudad, que la demandada abandonó llevándose los bienes adquiridos en la sociedad y sus hijos, donde actualmente se encuentra el demandante, por lo que la excepción es infundada, solicita que se deniegue y condene en costas.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Las excepciones previas están taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Tratándose de la de falta de competencia por el domicilio, como la planteada, el artículo 101 prevé la práctica de pruebas diversas a las documentales, las que deben ser aportadas por quien la invoca, cuando se considere conducente y conveniente, lo que no procede en



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

este caso, en que no se hizo petición en tal sentido, por lo que se decide de plano el asunto, que se circunscribe en determinar si le asiste razón a la demandada en que este Despacho no es competente para seguir conociendo porque su domicilio actual es en el municipio de Calarcá, Quindío, y no conservarse el domicilio conyugal, o por el contrario, como aduce el demandante es errónea su apreciación de la norma, para cuyo efecto se tendrá en cuenta el sustento fáctico, las pruebas obrantes en la actuación, las normas y jurisprudencia aplicables de casos similares.

Efectivamente, por ser un proceso de cesación de efectos civiles contencioso, la competencia territorial para conocer la prevé de manera general el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 1º, que recae en el Juez del domicilio del demandado.

Sin embargo, el numeral 2º de la citada disposición prevé:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, **cesación de efectos civiles,** separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto para resaltar).

Luego de las anteriores disposiciones se evidencia sin lugar a equívocos que en razón a la clase de proceso, cesación de efectos civiles de matrimonio católico, la competencia para conocer recae no solo en el Juez del domicilio del demandado, sino también el del domicilio común anterior, bajo la condición de que el demandante lo conserve, a elección del demandante, quien de manera enfática expresó en la demanda en el acápite de competencia que invocaba la misma en razón al “domicilio conyugal”, artículo 28 inciso 2 del Código General del Proceso, que fue en esta ciudad al momento de la separación, y que conservaba al momento de presentarla.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Aunque la demandada aduce que no establecieron un domicilio conyugal permanente en esta ciudad y que en la actualidad está radicada en Calarcá, Quindío, donde siempre ha sido su domicilio, ninguna prueba aportó que lo respalde o corrobore, no bastando solo con afirmarlo, aunado a que en el mismo escrito de excepciones se contradice en su apreciación al respecto, cuando refiere que "...el 16 de enero de 2021 debido a los percances de la pareja y para evitar más inconvenientes **se devolvió** para el municipio de Calarcá", luego entonces sí estaba en esta ciudad, y a renglón seguido afirma "...regresó el 5 de febrero de 2021, poniendo de su parte para reconstruir su familia...., por lo que el 13 de marzo de 2021 se terminó la relación", de lo que si dubitación se deduce que al momento de la ruptura sí tenía establecido su domicilio conyugal en Pamplona, corroborando lo dicho por el demandante en el hecho QUINTO de que estaban asentados en esta ciudad desde el 7 de enero de 2021, que la ruptura se produjo el 12 de marzo de 2021 cuando decidió regresarse por una u otra circunstancia a su ciudad de origen, llevándose los bienes y enseres.

En las anteriores condiciones y siguiendo los parámetros del Código General del Proceso que la competencia para conocer de la acción, por ser contenciosa, es el domicilio de la señora *LISETTE CATALINA PATIÑO BERMÚDEZ*, o, dada la clase, **"...el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"**, ninguna razón le asiste a la demandada que carece de competencia este Juzgado, si como se dijo, aunque indirectamente, y no de manera permanente en razón a la labor que ejerce como Militar el demandado, el último domicilio conyugal fue en esta ciudad, de aquí se fue en enero para evitar problemas, regresó en febrero y se volvió a ir definitivamente en marzo, que conserva el señor *JHOJAN ALBERTO BELTRÁN SÁNCHEZ*, tal como se declaró en la demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Diferente es que se esté tramitando un proceso de ofrecimiento de alimentos a favor de los hijos comunes de la pareja, en los que la competencia es privativa del Juez de residencia de los menores, que no es el caso.

Por lo tanto, sin más consideraciones por no ser necesarias, se declarará no fundada la excepción.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *Declarar no probada la excepción previa "Falta de competencia territorial" para seguir conociendo del proceso planteada por la Apoderada Judicial de la demandada, por los argumentos esbozados en la parte motiva.*

TERCERO. *Condenar en costas a la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 numeral 1, inciso 2º del Código General del Proceso. Señálense las agencias en derecho en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00). Inclúyanse en la liquidación en su momento.*

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGELICA GRANADOS SANTAFE

Proceso 54-518-31-84-002-2021-00066-00 cesación efectos civiles

Firmado Por:

Angelica Granados Santafe



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ef5c9dbbdf3bb7829d164d2cfe375cd45210288c3525d551b70d490e64669d

Documento generado en 22/12/2021 05:50:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>